**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-3333-006-2019-00225-00 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | **HECTOR HERNÁNDEZ CANTILLO** |
| **Demandado** | Municipio de Manatí |
| **Juez (a)** | **LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ** |

## 1.- ANTECEDENTES

El señor Héctor Hernández Cantillo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Manatí – Atlántico, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que configuro el silencio administrativo negativo por la no contestación del derecho de petición y/o reclamación administrativa presentado el día 28 de octubre de 2011, y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales propias de los empleados públicos.

Por no cumplir los requisitos formales de la demanda, el Despacho en auto de 21 de octubre de 2019 dispuso inadmitirla otorgándole el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a estimar razonadamente la cuantía y acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En escrito de 01 de noviembre de 2019, la parte actora procedió a estimar razonadamente la cuantía, fijándola en la suma de $60.276.675.oo y manifestando que en el presente asunto no es procedente agotar la conciliación prejudicial por versar las pretensiones sobre derechos ciertos e indiscutibles, tales como aportes a seguridad social.

## 2.- CONSIDERACIONES

### Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayado fuera de texto)

Del artículo en cita se colige que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia en razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA así:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Se subraya)

Seguidamente, el artículo 168 ibídem, establece acerca de la falta de jurisdicción o de competencia que:

> *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda[1], comoquiera, que la parte accionante estima la pretensión mayor, correspondiente a la indemnización moratoria por la no consignación de prestaciones sociales en $60.276.675.oo[2], la cual supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 CPACA.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer la presente demanda y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

---

[1] Los 50 SMMLV para el año 2019 equivalen a $41.405.800.oo

[2] Ver memorial de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ**
**JUEZA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 61 DE HOY 26-11-19 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

P/ACO